

# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 033/junio/2022

**Durante el mes de junio de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió 13 acciones de inconstitucionalidad, diversas contradicciones de tesis y una controversia constitucional, en relación con los siguientes temas de gran trascendencia social:**

### REDUCCIÓN DE TIEMPOS FISCALES DE TRANSMISIÓN DEL ESTADO MEXICANO

La Suprema Corte reconoció la validez del Decreto publicado por el Presidente de la República el 23 de abril de 2020, por el cual se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto sobre servicios de interés público, a que se refiere la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos de diciembre de 1968.

A través de dicho Decreto, el Ejecutivo Federal redujo los tiempos fiscales de radio y televisión de 18 a 11 minutos diarios en estaciones de televisión, y de 35 a 21 minutos diarios en estaciones de radio, en comparación con el Decreto de 10 de octubre de 2002. Tal determinación fue impugnada por el Instituto Nacional Electoral (INE), quien argumentó que la reducción de los tiempos fiscales de radio y televisión con los que cuenta el Estado implicaban una afectación a los tiempos que constitucionalmente le corresponde administrar para el cumplimiento de sus actividades, dentro y fuera del periodo electoral.

Al respecto, la Suprema Corte precisó que conforme al artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso a), de la Constitución General, las facultades del INE para administrar los tiempos de radio y televisión del Estado varían dependiendo de si se trata o no de un periodo electoral. Partiendo de lo anterior, el Pleno estimó que el argumento del INE era infundado y, en consecuencia, el Decreto es constitucional.

Finalmente, el Pleno estimó que el Decreto impugnado tampoco violaba el derecho de las y los ciudadanos a la información, ya que no se disminuyó la capacidad de los partidos políticos de brindar información útil para el debate público. Ello, pues el INE sigue contando con la obligación de distribuir de forma equitativa el porcentaje con el que cuenta entre los partidos y las y los candidatos independientes.

*Controversia constitucional 73/2020.*

**Comunicado 209** <https://bit.ly/3NHFP7C>

### CONSULTA PREVIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Suprema Corte invalidó las siguientes normas, ya que afectaban los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad por no haberse llevado a cabo las consultas previas que ordenan los artículos 1 y 2 de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

- Artículo 5, párrafo séptimo (ahora octavo), en la porción normativa "Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión" —referida a los pueblos y comunidades afromexicanas—, de la Constitución del Estado de Veracruz.

- Artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.

- Decreto por el que se reformó la denominación del Capítulo Séptimo, el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII y se adicionó una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

- Decreto por el que se adicionaron el Capítulo IV "De la Familia de los Usuarios" y el artículo 4º Bis al Título Primero de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí.

- Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, en vía de consecuencia, el artículo 42 Bis del mismo ordenamiento, adicionado mediante Decreto.

- Decreto por el que se reformó la fracción XI del artículo 2, así como el primer párrafo del artículo 4, de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz.

- Artículos 782, 783 y 784 del Código Civil del Estado de Coahuila, reformados mediante Decreto.

- Ley de Salud Mental del Estado de Puebla.

- Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.

- Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León.

- Artículos 43, 65, 74, 78, 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

De acuerdo con el lineamiento establecido en diversos precedentes, las declaratorias de invalidez surtirán efectos a los 12 meses de la notificación de los puntos resolutorios a los Congresos locales. Dentro de ese plazo, los Poderes Legislativos deberán llevar a cabo las consultas respectivas, cumpliendo con los parámetros establecidos por el Alto Tribunal.

*Acciones de inconstitucionalidad 210/2020, 297/2020, 244/2020, 81/2021, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 168/2021, 38/2021, 255/2020 y 71/2021.*

**Comunicado 213** <https://bit.ly/3urAPVh>

### LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO

La Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis sustentada entre dos tribunales de circuito, determinó que, conforme a la Ley de Amparo en vigor, aún es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./I. 10/2014 (10a.), consistente en que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho —que implica determinar, con un conocimiento superficial del caso, la existencia de un derecho y la probable inconstitucionalidad de un acto de autoridad— no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

La Corte estableció que la Ley de Amparo vigente no contiene disposición alguna que ordene ponderar la apariencia del buen derecho para negar o conceder la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto; además de que la naturaleza de éste, como presupuesto de las medidas cautelares, está concebida para favorecer al solicitante, siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.

*Contradicción de tesis 160/2021.*

**Comunicado 217** <https://bit.ly/3yhD8wF>

### LA JURISPRUDENCIA DE LOS PLENOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES QUE PRESTEN APOYO DENTRO DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE

La Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis sustentada entre dos tribunales colegiados de circuito, determinó que la jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuitos es obligatoria para los tribunales colegiados y órganos jurisdiccionales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente y los tribunales colegiados auxiliares que presten apoyo a ese circuito en el dictado de sus resoluciones.

La Corte apuntó que la creación de los Plenos de Circuito tuvo como finalidad homogeneizar los criterios divergentes al interior del circuito al que pertenecían; asimismo, precisó que cuando los tribunales colegiados auxiliares apoyan en la resolución de asuntos se sustituyen en el ejercicio de su jurisdicción a los tribunales colegiados de circuito auxiliados, por lo que cuando resuelven un asunto ejercen su jurisdicción de forma específica en el circuito al que pertenece el tribunal colegiado auxiliado.

A partir de esas premisas, la Suprema Corte determinó que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuando el tribunal colegiado auxiliar apoya en el dictado de una sentencia, ejerce su jurisdicción ubicándose en el circuito en que se encuentra el tribunal colegiado auxiliado, por lo que se encuentra obligado a observar la jurisprudencia que dicta el Pleno del Circuito correspondiente.

*Contradicción de tesis 52/2021.*

**Comunicado 221** <https://bit.ly/3An3m9c>

### LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR COVID-19, A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PJF, DEBE DESECHARSE ANTE LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis sustentada entre dos tribunales colegiados de circuito, determinó que, aun en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debe desecharse la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (PJF) que carezca de la firma electrónica (FIREL) del promovente.

Lo anterior, a excepción del supuesto establecido en el artículo 109 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 15 del mismo ordenamiento —cuando se trate, entre otros, de actos que importen peligro de ordenación y, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General.

La Corte precisó que, si bien durante la contingencia sanitaria se limitó la posibilidad de que los tribunales colegiados de circuito realicen la solicitud de amparo por obtener su FIREL, tal requisito no constituía una carga excesiva o desproporcionada que impidiera el acceso a la justicia, ya que siempre estuvieron en aptitud de presentar la demanda electrónicamente o por escrito.

*Contradicción de tesis 100/2021.*

**Comunicado 230** <https://bit.ly/3yq3bHl>

### DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

La Suprema Corte, al resolver una contradicción de tesis sustentada entre dos tribunales colegiados de circuito, determinó que la vista al quejoso contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no es aplicable cuando éste ratifica su desistimiento del juicio de amparo.

La Corte destacó que la parte quejosa preserva el derecho de concluir el juicio de amparo por su propia voluntad mediante el desistimiento debidamente ratificado, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria. Asimismo, la Corte explicó que dar al quejoso la vista establecida en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo carece de efecto práctico alguno.

*Contradicción de tesis 325/2021.*

**Comunicado 233** <https://bit.ly/3ym6Kyp>

### PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PJF

La Suprema Corte resolvió una contradicción de tesis sustentada entre dos tribunales colegiados de circuito, en la que determinó que el autorizado en términos amplios, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, está facultado para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto a través del Portal de Servicios en Línea del PJF, para lo cual únicamente debe contar con firma electrónica certificada vigente y estar registrado en dicho portal.

La Corte decidió que la firma electrónica y el registro dotan de certeza jurídica la interposición de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues permiten identificar de manera fiable y segura al autor del documento electrónico remitido; de ahí que la parte quejosa puede optar por presentar algún recurso, por sí o por medio de las personas que cuenten con capacidad procesal para ello, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, siempre que cuenten con los elementos antes mencionados.

*Contradicción de tesis 37/2021.*

**Comunicado 234** <https://bit.ly/3yMCIvV>

### SUSPENSIÓN EN LOS AMPAROS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA COVID-19 A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Suprema Corte, al resolver dos contradicciones de tesis sustentadas entre diversos tribunales colegiados de circuito, determinó que la suspensión solicitada en los juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de vacunar a niñas y niños de entre cinco a 11 años, así como a adolescentes de entre 12 y 17 años, que no sufren de alguna comorbilidad, en contra del virus SARS-CoV-2, debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental, al actualizarse el supuesto de la fracción II del artículo 127 de la Ley de Amparo, consistente en que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

El Pleno determinó que la suspensión que debe concederse a las niñas, niños y adolescentes que no padecen de alguna comorbilidad, es para el efecto de que a la brevedad posible las autoridades responsables apliquen el esquema completo de vacunación.

*Contradicción de tesis 255/2021 y Contradicción de tesis 8/2022.*

**Comunicado 235** <https://bit.ly/3uukWUW>

### LEYES DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Suprema Corte invalidó el Decreto número 363, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León. La Corte precisó que en tanto dicho Decreto se refería a la educación especial de personas con discapacidad, el legislador local se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Corte también invalidó los preceptos que se referían a la educación especial e indígena de la Ley de Educación de la Ciudad de México. El Pleno advirtió que los preceptos impugnados afectaban directamente los intereses de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que existía la obligación de hacer una consulta previa.

*Acción de inconstitucionalidad 29/2021 y Acción de inconstitucionalidad 109/2021.*

**Comunicado 243** <https://bit.ly/3NM4ru3>